

Expediente N° 33547
T.D. 29545365

Solicitante: Reyes & Consultores Asociados S.A.C

Asunto: Cálculo de mayores gastos generales variables derivados de una ampliación de plazo en contratos de obra

Referencia: Formulario S/N de fecha 10.MAR.2025 – Consultas del Sector Privado o Sociedad Civil sobre la Normativa de Contrataciones del Estado.

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, la señorita (a) Claudia Cristina Reyes Juscamaita, Gerente General de Reyes & Consultores Asociados S.A.C, formula una consulta relacionada con el cálculo de los mayores gastos generales variables derivados de una ampliación de plazo en contratos de obra en el marco de lo dispuesto por la anterior normativa de contrataciones del Estado.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas en términos genéricos y vinculadas entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada a través de la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444; así como por el numeral 3 del acápite II del Anexo N° 2 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

En ese sentido, la conclusión de la presente opinión no se encuentra vinculada necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA Y ANÁLISIS

Tomando en consideración el contexto normativo al que se hace alusión en la consulta planteada, para su absolución se entenderá por:

- “**Anterior Ley**” a la aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 03 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019.
- “**Anterior Reglamento**” al aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por D.S. N°056-2017- EF, vigente desde el 03 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019.

Precisado lo anterior, corresponde señalar que la consulta formulada es la siguiente:

2.1 “¿Debe interpretarse que la disposición de la LCE respecto a que los mayores gastos generales variables derivados de las ampliaciones de plazo aprobadas deben ser “debidamente acreditados” refiere a la acreditación mediante la fórmula u operación matemática establecida en los artículos 171 y 171-A del RLCE?”

- 2.1.1 Al respecto, debe indicarse que el numeral 34.5 del artículo 34 de la anterior Ley disponía que “(...) De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados. El procedimiento para determinar los gastos generales es establecido en el reglamento.” (El subrayado es agregado).

En esa línea, el numeral 171.1 del artículo 171 del anterior Reglamento precisaba que las ampliaciones de plazo en los contratos de obra daban lugar al pago de mayores costos directos¹ y los gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones.

Como puede apreciarse, cuando se aprobaba la ampliación del plazo de obra -en el marco de lo dispuesto por el artículo 170 del anterior Reglamento- surgía la obligación de la Entidad de pagar los mayores costos directos y gastos generales variables al contratista, así como el derecho del contratista a cobrar dichos conceptos² de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 171 del anterior Reglamento.

- 2.1.2 Efectuadas las precisiones anteriores, el tercer y cuarto párrafo del referido numeral 171.1 del artículo 171 del anterior Reglamento establecían asimismo lo siguiente:“(...) Los gastos generales variables se determinan en función al número de días correspondientes a la ampliación multiplicado por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra (...) Solo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso (...)” (El subrayado es agregado).

Como se advierte, a efectos de comprender el tenor del citado dispositivo, resultaba necesario distinguir entre “atraso” y “paralización” de la obra, pues dependiendo de la calificación que se le hubiera otorgado al hecho o circunstancia que originó la ampliación de plazo, se definía la forma de pago de los gastos generales variables a favor del contratista.

Sobre el particular, este Organismo Técnico Especializado ha señalado anteriormente y en diversas Opiniones³ que una “**paralización**” de obra se define como la detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de ella, mientras que un “**atraso**” implica que el contratista continúe ejecutando actividades y/o partidas de la obra pero a un ritmo menor al establecido en el calendario de avance de obra, pudiendo producirse – incluso- la detención de alguna actividad y/o partida.

En esa medida, de haberse otorgado la ampliación de plazo conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del anterior Reglamento, **la Entidad para efectos de la aplicación del artículo 171 del anterior Reglamento, debía definir** si durante la ocurrencia del evento generador de la ampliación de plazo se mantuvo la ejecución de un grupo de las actividades y/o partidas que conformaban la obra o de la totalidad de estas a un ritmo menor que aquel previsto en el calendario de avance de obra, **pues de haber sido así, los gastos generales variables debían calcularse en función al número de días otorgados como ampliación, multiplicándolo por el gasto general variable diario;** no obstante, si el hecho originador de la ampliación hubiese tenido como consecuencia que la ejecución de la totalidad de actividades y/o partidas de la obra

¹ Los costos directos debían encontrarse debidamente acreditados y formar parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

² La normativa de contrataciones del Estado contemplaba el pago de los mayores costos directos y gastos generales variables con el propósito de reconocer el incremento en los costos y gastos que debe asumir el contratista como consecuencia de la ampliación del plazo de ejecución de obra por causas ajenas a su voluntad; de esta manera, la citada normativa contiene disposiciones orientadas a evitar la vulneración del Principio de Equidad, el cual establece que “Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad (...)” (El subrayado es agregado).

³ Para mayor abundamiento se sugiere revisar la Opinión No 017-2014/DTN.

sufra una detención integral durante un periodo determinado, **correspondía que se paguen aquellos gastos generales debidamente acreditados por el contratista, toda vez que ello constituía un supuesto de paralización.**

- 2.1.3 En ese contexto, el artículo 171-A del anterior Reglamento establecía la forma en que debía calcularse el gasto general diario para efectos de la aplicación del tercer párrafo del numeral 171.1 del artículo 171 del anterior Reglamento —referente a **los mayores gastos generales variables** cuando la ampliación del plazo contractual era generada por **“el atraso”** en la ejecución de la obra por causas no imputables al contratista—, diferenciando el tratamiento aplicable en función de si la obra se ejecutaba a suma alzada o a precios unitarios, tal como se aprecia a continuación:

“Artículo 171-A.- Cálculo del Gasto General Diario

En los contratos de obra a precios unitarios, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el coeficiente “Ip/Io”, en donde “Ip” es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática-INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e “Io” es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En los contratos de obra a suma alzada, el gasto general diario se calcula dividiendo los gastos generales variables del presupuesto que sustenta el valor referencial entre el número de días del plazo contractual, ajustado por el factor de relación y por el coeficiente “Ip/Io”, en donde “Ip” es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, e “Io” es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.

En el caso de obras adicionales y prestaciones adicionales de servicios de supervisión de obras, los gastos generales se determinan considerando lo necesario para su ejecución.”

De esa manera, una vez calculado el gasto general variable diario, éste debía multiplicarse por el número de días correspondientes a la ampliación, tal como disponía el tercer párrafo del numeral 171.1 del artículo 171 del anterior Reglamento, con el fin de obtener el monto correspondiente a los mayores gastos generales variables derivados del *atraso* en la ejecución de la obra.

Por el contrario, cuando la ampliación del plazo contractual era generada por una **“paralización”** de la ejecución de la obra por causas no imputables al contratista, de conformidad con el cuarto párrafo del numeral 171.1 del artículo 171 del anterior Reglamento, se le pagaba a éste **los mayores gastos generales variables debidamente acreditados de aquellos conceptos que formaban parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según corresponda.**

- 2.1.4. Por consiguiente, en relación con el reconocimiento de los mayores gastos generales a los que aludía el numeral 34.5 del artículo 34 de la anterior Ley, bastaba con la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 171-A del anterior Reglamento para calcular el gasto general diario cuando la ampliación del plazo se sustentaba en un **atraso** en la ejecución de la obra que no era imputable al contratista. Por el contrario, cuando la ampliación de plazo se sustentaba en una paralización de la ejecución de la obra (detención total de actividades), de conformidad con el cuarto párrafo del numeral 171.1 del artículo 171 del Reglamento, se reconocían los gastos generales variables que, mediante la documentación correspondiente, hubiese acreditado el contratista.

3. CONCLUSIÓN

En relación con el reconocimiento de los mayores gastos generales a los que aludía el numeral 34.5 del artículo 34 de la anterior Ley, bastaba con la aplicación de la fórmula prevista en el artículo 171-A del anterior Reglamento para calcular el gasto general diario cuando la ampliación del plazo se sustentaba en un **atraso** en la ejecución de la obra que no era imputable al contratista. Por el contrario, cuando la ampliación de plazo se sustentaba en una **paralización** de la ejecución de la obra (detención total de actividades), de conformidad con el cuarto párrafo del numeral 171.1 del artículo 171 del Reglamento, se reconocían los gastos generales variables que, mediante la documentación correspondiente, hubiese acreditado el contratista.

Jesús María, 2 de abril de 2025

Firmado por

PATRICIA MERCEDES SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa
DIRECCIÓN TÉCNICO NORMATIVA

RVC/.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>